

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el No. 2023-00014-00, informándole que la parte demandante solicitó medidas cautelares contra el ejecutado **JOSE MARIA DE LEON ATENCIA**. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 10 de marzo de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MARTINEZ ARRIOLA
DEMANDADO: JOSE MARIA DE LEON ATENCIA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00014-00
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares:

*“Contra el demandado, el señor **JOSE MARIA DE LEÓN ATENCIA**, cursan varias demandas ejecutivas, siendo la prelación de crédito una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo, que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía, por lo tanto, en materia de créditos solo existe aquella configuración de preferencias expresamente contempladas en la Ley. Así, el código civil agrupa los créditos en cinco clases y estas a su vez son estructuradas en órdenes a causas internas de preferencia. Al respecto, la Corte expuso la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellos son:*

CREDITOS DE PRIMERA CLASE:

Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del código civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y si existen varios créditos dentro de una misma categoría se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.....

En el proceso donde pido se aplique el principio de prelación es en la demanda ejecutiva de menor cuantía que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, identificado con radicado 2017-00176-00, Demandante: PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.

Por lo tanto, una vez su señoría mediante auto decreta la prelación, le agradezco ordenar por secretaria el embargo de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso con radicado 2017-00176-00 y se

pongan a disposición del proceso de la referencia toda vez que el mismo cuenta con sentencia ejecutoriada y liquidación de crédito aprobada."

En cuanto a lo solicitado por la togada, por encontrarnos ante una de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el procedimiento a seguir en es el señalado en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual estipula que:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. (...) "

Como quiera que la apoderada judicial de la demandante, solicita se aplique el principio de prelación de crédito para el proceso de la referencia, se evidencia que según la prelación de créditos, para el caso que nos atañe, por tratarse de una demanda ejecutiva de alimentos, prevalece sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, identificado con radicado 2017-00176-00, cuyo demandante es **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, en contra del aquí demandado.

Es pertinente traer a colación, que el Código Civil, en sus artículos 2494, 2495 y 2496, indica todo lo relacionado con la prelación de créditos y sus clasificaciones de preferencia para el pago. Ahora bien, el artículo 2496 señala que los créditos deben ser pagados de manera descendente; por lo tanto, los bienes del deudor siempre serán afectados en primer lugar por los créditos que se encuentren en la primera clase. El referido artículo dice:

"Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores".

Pero como se mencionó líneas arriba, los créditos por concepto de alimentos prevalecen frente a otros, pues es importante tener en cuenta que el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 134, señala que cuando se trate de créditos por alimentos se le debe dar prioridad a estos frente al pago de otros.

Así las cosas, se oficiará al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, a fin de que el embargo y retención de los depósitos judiciales

efectuados al señor **JOSÉ MARÍA DE LEÓN ATENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.129.263, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2017-00176-00, que se lleva en ese despacho, adelantado por **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, de tal manera que procedan según lo estipula el artículo 465 del Código General del Proceso, es decir den aplicación a la prelación que tienen los procesos de alimentos sobre las demandas que cursan en ese juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, a fin de que el embargo y retención de los depósitos judiciales efectuados al señor **JOSÉ MARÍA DE LEÓN ATENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.129.263, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2017-00176-00, que se lleva en ese despacho, donde funge como demandante **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, con el propósito que procedan según lo estipula el artículo 465 del Código General del Proceso, es decir den aplicación a la prelación que tienen los procesos de alimentos sobre las demandas que cursan en ese juzgado.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de **VIENTRES MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$23.090.631).**

TERCERO: Llévase estricto control a la orden emitida en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b96ecc0b25dde2c3deffd25d37804d3c26321023aa11276e21960692bfefe9**

Documento generado en 10/03/2023 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>